

## PANAMA

---

### (Ley 35 del 27/9/79)

El Consejo Nacional de Legislación,

DECRETA:

Art. 1°.— Adiciónase el siguiente Párrafo al artículo 6° de la Ley 34 de 15 de diciembre de 1949, así:

Parágrafo.— Exceptúase de esta disposición el Pabellón Nacional que se izará a partir del 1° de octubre de 1979, en el Cerro Ancón, el cual podrá permanecer enarbolado las 24 horas del día.

Las dimensiones de la Bandera Nacional a que se refiere esta disposición serán:

Quince (15) metros de largo, por diez (10) metros de ancho.

Art. 2°.— Esta ley entrará en vigencia a partir del día 1° de octubre de 1979.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

H. R. Juan A. Barba C., Presidente del Consejo Nacional de Legislación.— Carlos Calzadilla G., Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

República de Panamá.— Organo Ejecutivo Nacional.— Presidencia de la República.— Panamá, 1979.

Aristides Royo, Presidente de la República.— Adolfo Ahumada, Ministro de Gobierno y Justicia